



### AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

**REFERENCIA:** 8758-4189-001-2019-00285-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA

**DEMANDADOS:** LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el presente Proceso Ejecutivo, informándole que la notificación personal por Emplazamiento se hizo de conformidad con el decreto 806 a través del registro nacional de emplazados el 17 de julio de 2020 y ha transcurrido el término de ley sin que el demandado LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.-

Soledad, septiembre 14 de 2020.

  
JANNY GUILLOTH POLO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.** Soledad, septiembre (14) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial anterior y de conformidad con el decreto 806 en su artículo 10 que establece: "...Que el emplazamiento para la notificación personal se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", y una vez vencido el término sin que la persona concurra a notificarse personalmente se procederá a la designación de Curador Ad – Litem, el cual se le señalará como gastos la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000.00.) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establecen los artículos 48 y 364 numeral 3 del C.G.P, en concordancia con la sentencia C-083 del 2014 de la honorable Corte Constitucional, en donde expresa:

*" [...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad-litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez... El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador [...]"*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar Curador Ad – Litem del demandado LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA para que sea representado en el presente proceso, y ejerza sus función de acuerdo con la Ley, especialmente lo dispuesto en el Art. 55 del C.G.P., a la Doctora LORENA SAGBINI GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 30.844.493 y T.P 178002 del C.S.J., quien puede ser ubicado en la CALLE 70 # 58-74 CASA 5 BARRANQUILLA. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 300.000.00.) los cuales deberá cancelarse la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones del caso designado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Hoy 15 SEP 2020 se  
Notifico por Estado No. 64 la anterior  
providencia.

JANNY GUILLOTTI POLO  
Secretaria



Soledad, septiembre 14 de 2020

Doctora:

**LORENA SAGBINI GUERRERO**

CALLE 70 # 58-74 CASA 5

BARRANQUILLA (Atlántico)

E-mail: Loresguerrero@hotmail.com

**REFERENCIA:** 8758-4189-001-2019-00285-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA

**DEMANDADOS:** LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA

La presente es para comunicarle que mediante Auto de fecha de 14 septiembre de 2020 de la presente anualidad, fue nombrado como CURADOR AD-LITEM, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

  
JANNY GUILLÓTH POLO  
Secretaria